

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Melilla 3 Noviembre 93, á las 3'30 t.  
Comandante general á Ministro Guerra:  
«A las cinco y media de esta mañana ha salido de esta plaza un convoy y municiones para los fuertes de Rostrogordo y ambas Cabrerizas.

La columna de protección mandada por General Castillejo la formaban regimientos de Pavia, Alava, batallón Disciplinario, Maüser, sección Caballería y una batería de Montaña.

Para proteger marcha y retirada, brigada Monroy de Cazadores con otra batería montaña tomó posición en las cumbres de las Horcas coloradas y Lomas entre Cabrerizas Bajas, fuerte de San Francisco y alturas de Santiago estando el resto de las fuerzas dispuesto para acudir donde fuere necesario.

En esta disposición y en el momento que nuestros tiradores ocuparon los puntos convenientes, se rompió fuego por una y otra parte, encontrándose los moros, como siempre, completamente ocultos dentro de sus trincheras, consiguiendo realizarse la operación con el mayor acierto y orden, quedando terminado á las diez, y teniendo que lamentar por nuestra parte un muerto y 8 heridos de Pavia y un muerto y 7 heridos del Disciplinario, debiendo ser muy numerosas las bajas del enemigo. Las fuerzas que en su mayor parte se batían hoy por primera vez se han conducido perfectamente, distinguiéndose el batallón Disciplinario.

El vapor *Africa* se encuentra en Chafarinas sin haber desembarcado, efecto del Levante.

El San *Agustín* acaba de llegar de aquel puerto, á donde arribó también debido al mal tiempo, sin que desembarca-

ran las baterías del 12.º montado, y que verifica en este momento.»

(Gaceta de hoy.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: No ha creído el Gobierno conveniente estimular la generosidad y el patriótico desprendimiento de los españoles con el fin de allegar los recursos necesarios para la defensa del honor nacional en los campos de Melilla.

Aun estando, como está, completamente seguro de que los sentimientos de la Nación habrían respondido con entusiasmo á su requerimiento, ha renunciado conscientemente á formularlo, por entender que la alta misión que le está confiada, sea cualquiera el sacrificio que imponga, debe realizarse con medios y recursos obtenidos con la propia regularidad que piden los servicios á que se destinan.

A pesar de esto, ahora, como en cien distintas ocasiones, sin estímulo ni excitación alguna, las Corporaciones y los particulares se han apresurado á ofrecer donativos en especie y en metálico, colocando á veces á los Agentes de la Administración en la imposibilidad de dar ordenada y conveniente aplicación á las cantidades recibidas.

Los donativos en especie, al fin, pueden ser y serán recogidos con toda exactitud por la Administración militar, en cuyas dependencias se han depositado, pero los donativos en metálico ingresan unas veces en las Tesorerías de Hacienda y otras quedan á disposición de las Autoridades militares ó civiles, algunas de las cuales han consultado la forma en que deberian hacerse cargo de ellos. Para responder, pues, á estas consultas y llevar con orden y método la cuenta de las sumas en metálico que el patriotismo de los españoles consagra á las necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.

SEÑORA  
A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo

### Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades recibidas en los diferentes Ministerios y las que en lo sucesivo se reciban con destino á los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla, ingresarán en el Tesoro público en concepto de recursos extraordinarios y con aplicación á un artículo adicional del presupuesto vigente que se denominará «Donativos para las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla.»

Art. 2.º El Gobierno publicará diariamente en la *Gaceta de Madrid*, para satisfacción de los donantes, relaciones nominales de los donativos que ingresen en las Cajas públicas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo

(Gaceta de ayer.)

## GOBIERNO CIVIL

### Elecciones.—Circular

En la *Gaceta* oficial, correspondiente al día de hoy, se publica la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 2 del actual:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el Domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelación de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar á V. S. la atención respecto á la estricta observancia de la ley

Municipal, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emisión del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes y el 13 del Real decreto de adaptación establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Por tanto, hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiendo en caso necesario á la acción de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 383 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el período electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representación de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electorales votarán solamente aquel número de candidatos que establece el art. 9.º, párrafo segundo de, dicho Real decreto de adaptación.

Tercera. Se aplicará estrictamente el artículo 62 de la ley Municipal, reformado por la de 3 de Julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto en cuanto á exposición de listas y designación de Interventores, teniendo en cuenta

que la sesión de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del Domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el art. 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votación de candidatos en el local ó locales que determina el artículo 26, debiendo hacerse la votación en un sólo día y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El jueves 23 se verificarán los exámenes generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V. S., y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive, todas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S., encargándole que publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893.—LÓPEZ PUIGSERVER.—Señor Gobernador de...»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, y á fin de que se cumpla la Real orden preinserta, para en otro caso exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.—Sr. Alcalde de....

#### Distrito Forestal de Madrid

En el día 15 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Valdemoro, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Valdemoro.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y de los Alcaldes del partido, para que publiquen edictos.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de arrastre de materiales y plantas del ramo de Parques y Jardines, por término de cinco años y bajo las condiciones siguientes:

#### FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de este contrato la realización del servicio de arrastres de toda

clase de plantas y materiales concernientes al ramo de Parques y Jardines del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y demás trabajos que deban ejecutarse con el ganado en las diferentes dependencias del citado ramo.

2.ª El contratista facilitará el ganado necesario al objeto, más los conductores que hayan de servirlo, siendo de su cuenta y riesgo el cumplimiento de este servicio, remuneración del personal y manutención del ganado.

3.ª El contratista se obliga á tener siempre á disposición del ramo, 20 pares de mulas para el trabajo.

Si el Excmo. Ayuntamiento creyera conveniente en cualquiera de los años venideros, afectos á este contrato, ampliar el servicio, el contratista se obliga á aumentar los pares de mulas que la Corporación acuerde, por cada uno de cuyos pares, con su correspondiente conductor, se le abonarán al año 2.400 pesetas que se le pagarán por mensualidades vencidas.

4.ª Los conductores deberán ser aptos para el objeto á que se les destine, y el ganado habrá de reunir las condiciones de ser sano y útil para el trabajo y no pasar de la edad de catorce años, á juicio del Profesor Veterinario que se designe.

Si se inutilizará ó enfermará temporalmente cualquiera de las caballerías, el contratista tendrá la obligación ineludible de reponerla inmediatamente sin derecho á indemnización alguna.

5.ª Cada par de mulas llevará su correspondiente conductor.

6.ª Para la realización de este servicio se pondrá á disposición del contratista todo el material de carruajes de transportes y de riegos, atalajes, herramientas y demás enseres que para el mismo posee el Excelentísimo Ayuntamiento, como asimismo los Almacenes y locales de cuadras, pajeras, graneros y demás que con destino al citado servicio se hallan situados en el Paseo de Santa Engracia, contiguos al Almacén general de Villa, de todo lo que se hará entrega con las debidas formalidades y aprecio por el estado de uso en que se hallen.

7.ª El contratista se obliga á la construcción, con arreglo á modelo, de cuatro carros largos, dos carros para basura y hoja, tres portadoras, una máquina transplantadora y seis cubas de riego, así como á la de los atalajes y demás enseres necesarios para completar los que precise el servicio que adquirirá á su costa; y previa valoración formarán parte del inventario y pasarán á ser propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento.

Este material será presentado por el contratista dentro del primer año de su contrata.

8.ª Queda autorizado el contratista para enajenar ó aprovechar en reparación ó reformado del material de carruajes y demás enseres, el que se califique de inútil para el servicio, á juicio del Sr. Ingeniero Director, y aprobación de la Comisión 3.ª, detallándose por inventario el estado ó aprovechamiento que pueda tener, en el bien entendido, que el contratista deberá tener siempre para el servicio, el mismo número de carruajes y enseres que se le entreguen, más los que con arreglo á la condición 7.ª debe adquirir á su costa.

9.ª Será de cuenta del contratista la conservación, reparación, reposición y limpieza de todo el material de arrastre, debiendo repintar los carruajes por lo menos una vez cada año, entendiéndose que

las reparaciones deberán ser efectuadas dentro de los tres primeros meses del contrato, en el material que se entregue al contratista.

10. El estiercol que produzca el ganado será propiedad de la Villa, y el contratista queda obligado á conducirlo á los sitios que se le designe.

11. La distribución del ganado se hará por la Dirección facultativa del Ramo y con instrucciones de cita por los capataces mayores ú otro dependiente que se le designe. Al efecto se comunicarán diariamente y de vispera por la noche las órdenes necesarias al encargado del contratista quien se presentará á recibirlas en el sitio y hora que se le designe. Sin embargo, si la premura de los trabajos ó la conveniencia del servicio así lo exigiesen, ésta podrá alterarse en la forma que se crea más conveniente.

12. En las horas de trabajo se observarán las reglas siguientes: desde 1.º de Mayo hasta 14 de Septiembre inclusive, saldrá el ganado enganchado de la cuadra á las seis de la mañana, dirigiéndose sin detención alguna al sitio de su destino y siguiendo en sus trabajos hasta las doce del día. Por la tarde se presentarán á las tres en los tajos ó sitios designados, cesando en los trabajos á la postura del sol, hora en que dejen el suyo los operarios. Desde el 15 de Septiembre hasta 30 de Abril inclusive, saldrá el ganado enganchado de la cuadra á las siete de la mañana, se dirigirá á su destino y continuará sus trabajos hasta las doce del día. Por la tarde se presentarán nuevamente en el punto que se les indique, á la una, cesando en el trabajo á la postura del sol á la vez que dejen el suyo los operarios.

13. Si además de las horas fijadas en la condición anterior y por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de trabajar en algunas horas extraordinarias, el ganado y carretero deberán ejecutar los trabajos que se les ordene dando como es consiguiente el suficiente descanso al ganado para los pienso, sin que el contratista tenga por esto derecho á indemnización alguna.

14. Los carreros ó conductores que facilite el contratista tendrán la obligación de la carga y descarga de los carros, cubas, etc. auxiliándose únicamente los dependientes del ramo cuando se considere necesario ó conveniente para la mayor celeridad de los trabajos de transporte ó lo exija el demasiado peso de los materiales ó efectos que se hayan de transportar.

15. Será también obligación de los conductores ejecutar los trabajos que estén á su cargo según se les indique por los capataces ó dependientes que les dirijan en las labores, llevándolos á efecto siempre con todo cuidado y realizando el mayor número de viajes que permita una marcha regular. No podrán hacer en las horas de trabajo más paradas que las precisas para la carga y descarga, deteniéndose en ellas lo meramente indispensable ni podrán seguir otra ruta para cargadero y descargadero que la que se les señale. De cualquier falta que se advierta en el cumplimiento de cuanto preceptúa esta condición se dará cuenta por la Dirección del Ramo al contratista que deberá imponer inmediatamente el correctivo conveniente siendo éste responsable en caso contrario, de los perjuicios que se originen en el servicio.

16. Las faltas que se cometan en el servicio serán penadas por el Ayunta-

miento informado por la Comisión tercera, con un descuento de 50 pesetas á propuesta del Sr. Director del ramo, cantidad que hará efectiva el contratista en la primera consignación que tenga que recibir.

17. El Ingeniero Director del ramo, tendrá el derecho de no admitir al servicio á ninguno de los dependientes del contratista que cometiera faltas de subordinación hacia los capataces ó dependientes encargados de los trabajos ú otras que pudieran perjudicar al buen servicio, quedando en la obligación el contratista de sustituirlos inmediatamente.

18. El contratista no podrá hacer más servicio que el concerniente al ramo de Parques y Jardines, para el que se celebra la subasta.

19. La duración de este contrato será de cinco años, que se empezarán á contar á los treinta días de la aprobación de la subasta y terminarán á la misma fecha de 1898.

20. El tipo de la subasta será el de 58.350 pesetas anuales.

21. El pago de este servicio se verificará por mensualidades vencidas de la 12.ª parte de la anualidad, previa certificación del Ingeniero Director del Ramo, con conocimiento de la Comisión tercera y aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en la que se hará constar haber cumplido fielmente el contratista con todas y cada una de las condiciones que se especifican en este pliego.

22. A la terminación del contrato el contratista hará entrega del material de arrastre de todas clases, atalajes, enseres, etcétera, que para la realización del servicio tenga en su poder, el cual será calificado por peritos acerca del estado de conservación en que se encuentre y si su mérito fuese superior al que prudencialmente pudiese corresponderle por el tiempo transcurrido y servicio prestado, el contratista deberá abonar al Excelentísimo Ayuntamiento, la cantidad en que aquellos peritos aprecien su mayor mérito.

23. Si á la terminación del contrato no hubiese rematante en la subasta ó subastas que se celebren para contratar nuevamente este servicio, el actual contratista le seguirá prestando en las mismas condiciones durante seis meses, como plazo máximo ó ínterin la Superioridad resuelve lo que estime oportuno respecto al particular.

#### ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 11 de Noviembre de 1893, á la una y media de la tarde, simultáneamente, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y en las oficinas de la Intervención del ramo de Parques y Jardines, ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora; en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las

explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

3.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 14.547'30 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El precio tipo para la subasta será el de 58.350 pesetas por cada un año y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales respectivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminante-

mente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 29.173 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director del Ramo de Parques y Jardines, visada por el Excmo. Sr. Alcalde en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á

satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquier otra contribución ó impuesto á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

*Modelo de proposición*

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de arrastre de materiales y plantas del Ramo de Parques y Jardines, por término de cinco años, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital, del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189...

(Firma del proponente.)

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del material de piedra necesario en el ramo de Fontanería, hasta 30 de Junio de 1897, bajo los tipos siguientes:

	Pesetas
Buzón de tapa cuadrada y redonda.....	63
Placas de absorbadero con su correspondiente platillo.....	51
Piloncillos para fuente vecinal....	64
Losa de boca de riego cageada....	16
Idem de recipiente urinario para una plaza.....	120
Idem id. id. tres plazas.....	235
Metro cuadrado de losa de 0'14 de espesor.....	15

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 900 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.800 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Noviembre de 1893 á las tres de la tarde, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

*Modelo de proposición*

(que deberá extenderse en papel del sello 12.ª)

D... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del material de piedra necesario en el ramo de Fontanería hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de... de 189...

(Firma del proponente.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia**

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Fernando Padilla López, contra D. Fernando Montalvo Tejero, D. Angel García Béjar y Eustaquio Ortiz y Pinto, sobre nulidad de enajenación de fincas con pacto de retro, verificada por los dos últimos á favor del Sr. Montalvo, por escritura otorgada ante el Notario en esta Corte D. Antonio Rodríguez de Gálvez, en 6 de Julio último, de cuya demanda se ha conferido traslado á los demandados, emplazo por medio de esta cédula á los mencionados D. Angel García Béjar y D. Eustaquio Ortiz y Pinto, cuyos domicilios se desconocen, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Diario de Avisos*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 Octubre 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. 17

**HOSPITAL**

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se hace saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito, penden autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y posesión de varias fincas contra el hipotecante D. Francisco Afán y Moreno, hoy sus legítimos herederos, en los cuales y por providencia del día de ayer, se ha mandado sacar á la venta en pública subasta, por término de quince días, y por segunda vez, con la rebaja de 25 por 100 que sirvió de tipo para la primera, las fincas siguientes:

1.ª Una suerte de olivar cercado, llamado del Humilladero, que radica en la sierra al pago de la Nava, sitio de la Fuensanta; lindante por Norte, con el camino del Barranco de Casas, posesión de Cartagena, de los hijos de Manuel Cano; por Saliente, con el callejón de la Ermita de la Fuensanta; por Mediodía, con terrenos baldíos, y por Poniente, con olivar de D. Ildefonso Ildefonso Hortelano. Tiene de cabida siete fanegas 10 celemines de

cuerda, equivalentes á cuatro hectáreas, 86 áreas, 52 centiáreas, con 563 olivos de unos 60 años, y 25 de unos ocho á 10 años, y le corresponde la mitad de la casa lagar que existe en el repetido sitio con parte de cerca. Esta finca se subasta por la suma de 4.800 pesetas, de la que queda ya deducido el 25 por 100.

2.ª Otra suerte de olivar cercado conocida por la de la Cañada de Acoñero, que radica en la Sierra al mismo pago y sitio que la anterior lindante por Norte, con Olivares de Murcia de D. Manuel Benítez y Benítez; por Saliente con otro de D. Juan Olmo y Nevado; por Mediodía, con terrenos baldíos y por Poniente, con olivar de D. Antonio Alcaide; su cabida cinco fanegas de cuerda, equivalentes á tres hectáreas, 10 áreas, 54 centiáreas, en cuyo espacio hay 364 olivos de unos 70 años y 40 de unos cuatro á siete años; el precio del remate de esta finca deducido ya el 25 por 100 es el de 2.175 pesetas.

3.ª Otra suerte de olivar cercado distinguido con el nombre de la Cañada de las piedras, también en la Sierra y al mismo pago y sitio que las anteriores; linda por Norte, con olivares de D. Manuel Benítez y Benítez; Saliente, con los de los herederos de Francisco Manuel Madrid; Mediodía, terrenos baldíos, y Poniente, con el citado olivar de D. Juan Olmo Nevado; su cabida dos fanegas de cuerda, equivalentes á una hectárea, 24 áreas y 21 centiáreas, con 147 olivos de unos 60 años; el precio del remate de esta finca, deducido ya el 25 por 100 es el de 975 pesetas.

4.ª Otra suerte de olivar cercado, radicante en la Sierra, pago de la Nava, sitio del Barranco de las Casas, con vista al Arroyo ó Valle del Corcomé; linda por Norte, con los de los herederos de Manuel Femía; Saliente, olivar de D. Antonio Alcaide; Mediodía, terrenos baldíos, y Poniente, con el callejón que baja á la Fuente Santa, su cabida de 16 fanegas y seis celemines de cuerda, equivalentes á 10 hectáreas, 18 áreas, 18 centiáreas y 38 milímetros, con 1.130 olivos de unos sesenta años; el precio del remate de esta finca, deducido ya el 25 por 100, es el de 7.462 pesetas 50 céntimos.

5.ª Y una haza de tierra calma en la Campiña, al sitio del Corralón del Prado, en la estación del ferrocarril: lindante por Norte y Mediodía, con las de D. Francisco José y D. Juan Afán, hermanos; por Saliente, con el camino de Bujalanco, y Poniente, con camino de Morente, su cabida una fanega y tres celemines de cuerda, equivalente á 76 áreas, 52 centiáreas, 91 decímetros y 10 centímetros, siendo el precio del remate de esta finca deducido ya el 25 por 100 el de 262 pesetas 50 céntimos.

Cuyas fincas radican en la jurisdicción de Montoro, y tendrá lugar el remate doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de Montoro, el día 27 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo, del tipo asignado á la fianza á la cual hagan postura, sin cuyo requisito no serán admitidos; que en el acto se devolverán á todos menos al mejor postor por reservarse en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en

su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado á la fianza, á la cual hagan posturas.

3.ª Que del precio del remate no se hará deducción alguna por los censos y demás cargas perpétuas que puedan gravar las fincas.

4.ª Que si resultaren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.

5.ª Que el pago del precio del remate, deberá verificarse en efectivo, á los ocho días siguientes de aprobarlo.

6.ª Y que los títulos de propiedad suplididos por certificación del registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía con los que tendrán que conformarse, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 28 de Octubre de 1893.—Emilio Méndez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 82—P.

#### LATINA

En los autos declarativos de menor cuantía entablados por D. Joaquín Zamorra y Bravo contra D. Francisco y D. Julio Vicens y Rozalén, sobre pago de pesetas procedentes de una pensión; fué pronunciada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 7 de Febrero de 1893, vistos por el señor D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, los autos declarativos de menor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Joaquín Zamorra y Bravo, casado, mayor de edad, músico Mayor de Regimiento, con residencia actualmente en Melilla, representado por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchillero, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Pérez Dindurra, y de la otra, como demandados D. Francisco y D. Julio Vicens y Rozalén, que se hallan constituidos en rebeldía, sobre pago de 2.750 pesetas.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Francisco y D. Julio Vicens y Rozalén, como herederos de Doña Vicenta Gil de Tejada, y ésta de D. Benito Vicens y Gil de Tejada, á que tan luego como esta sentencia sea ejecutoria, paguen al demandante D. Joaquín Zamorra y Bravo, la cantidad de 2.750 pesetas, importe de 11 pensiones atrasadas del legado que á su favor estableció el D. Benito Vicens, con más sus intereses de demora al 6 por 100 anual desde la fecha de la interposición de la demanda; y les condeno en todas las costas.

Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán mediante la rebeldía de los demandados, en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; así lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.»

Y para insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según lo prevenido, expido el presente que firmo y rubrico en Madrid á 11 de Febrero de 1893.—Juan Joaquín Jiménez. 18

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Tiburcio Díaz, de veintitres años, vendedor ambulante de billetes, cuyas demás cir-

cunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1893.—V.º B.º Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Subsecretaría

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos de la tarde, resulta que durante las veinticuatro horas últimas no ha ocurrido invasión alguna, y solamente han tenido lugar dos defunciones en Bilbao de enfermos de días anteriores.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)

#### Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de reparación de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 16.459 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 13 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 4 al 7 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

ción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del actual esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de reparación de los kilómetros 9 al 12 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 21.167 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 13 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Octubre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 9 al 12 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio